

Nº 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Personal de Oficiales

Nivel remunerativo	Grados equivalentes Oficiales				S/
	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea	Policía Nacional	
1	General de División	Vicealmirante	Teniente General	Teniente General	9 601,76
2	General de Brigada	Contraalmirante	Mayor General	General	9 366,52
3	Coronel	Capitán de Navío	Coronel	Coronel	7 739,02
4	Teniente Coronel	Capitán de Fragata	Comandante	Comandante	4 792,24
5	Mayor	Capitán de Corbeta	Mayor	Mayor	3 644,83
6	Capitán	Teniente Primero	Capitán	Capitán	3 029,36
7	Teniente	Teniente Segundo	Teniente	Teniente	2 529,10
8	Sub Teniente	Alférez de Fragata	Alférez	Alférez	2 469,57

b) Personal de Suboficiales

Nivel remunerativo	Grados equivalentes Suboficiales				S/
	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea	Policía Nacional	
1	Técnico Jefe Superior	Técnico Superior Primero	Técnico Supervisor	Sub Oficial Superior	2 989,03
2	Técnico Jefe	Técnico Superior Segundo	Técnico Inspector	Sub Oficial Brigadier	2 868,27
3	Técnico Primera	Técnico Primero	Técnico de Primera	Sub Oficial Técnico de Primera	2 667,71
4	Técnico Segunda	Técnico Segundo	Técnico de Segunda	Sub Oficial Técnico de Segunda	2 495,84
5	Técnico Tercera	Técnico Tercero	Técnico de Tercera	Sub Oficial Técnico de Tercera	2 357,15
6	Sub Oficial de Primera	Oficial de Mar Primero	Sub Oficial de Primera	Sub Oficial de Primera	2 288,40
7	Sub Oficial de Segunda	Oficial de Mar Segundo	Sub Oficial de Segunda	Sub Oficial de Segunda	2 245,96
8	Sub Oficial de Tercera	Oficial de Mar Tercero	Sub Oficial de Tercera	Sub Oficial de Tercera	2 213,38

Artículo 2.- Registro en el Aplicativo Informático

La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas procede de oficio, a la actualización de los nuevos montos de la remuneración consolidada establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).

Artículo 3.- Financiamiento

El financiamiento de lo establecido en el presente Decreto Supremo es con cargo al presupuesto institucional de las respectivas entidades.

Artículo 4.- Vigencia de los nuevos montos de la remuneración consolidada

Los nuevos montos de la remuneración consolidada del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, establecidos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, entran en vigencia a partir del mes de enero de 2025.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Defensa y por el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Supremo Nº 246-2012-EF

Derogar el Decreto Supremo Nº 246-2012-EF, Decreto Supremo que establece el Procedimiento de implementación progresiva de la Estructura de Ingresos aplicable al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

2363371-4

Decreto Supremo que establece los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en los pliegos del gobierno nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, así como en las empresas y los organismos públicos de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, y dicta otra disposición

DECRETO SUPREMO Nº 006-2025-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, se sujetan a los límites máximos de incorporación determinados por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consistencia con las reglas fiscales vigentes; los que son establecidos para las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, según corresponda, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Presupuesto Público, el cual se debe publicar hasta el 31 de enero de cada año fiscal;

Que, por lo tanto, resulta necesario establecer los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, así como en las empresas y los organismos públicos de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, aplicables a las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se destinen al financiamiento del gasto corriente, en consistencia con las reglas fiscales establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028, y con la finalidad de continuar impulsando la inversión pública;

De conformidad con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;



DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y alcance

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para el Año Fiscal 2025, que se destinen al financiamiento del gasto corriente, en los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, así como en las empresas y los organismos públicos de los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Artículo 2.- Límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos

Fijar como límite máximo de incorporación de mayores ingresos públicos destinados a gasto corriente, en el presupuesto institucional de:

a) Los pliegos del Gobierno Nacional, por las fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, los montos establecidos en el Anexo N° I "Límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para financiar gasto corriente en el presupuesto institucional de los pliegos del Gobierno Nacional" del presente Decreto Supremo.

b) Los gobiernos regionales, por las fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, los montos establecidos en el Anexo N° II "Límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para financiar gasto corriente en el presupuesto institucional de los gobiernos regionales" del presente Decreto Supremo.

c) Los gobiernos locales, por las fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, los montos establecidos en el Anexo N° III "Límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para financiar gasto corriente en el presupuesto institucional de los gobiernos locales" del presente Decreto Supremo.

d) Las empresas y los organismos públicos de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, por las fuentes de financiamiento distintas a la de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, los montos establecidos en el Anexo N° IV "Límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos para financiar gasto corriente en el presupuesto institucional de las empresas y los organismos públicos de los gobiernos regionales y gobiernos locales" del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Aplicación específica de límites máximos

Para efectos de la aplicación de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos fijados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, no se considera:

a) Los gastos que se financien con cargo a recursos de donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las vinculadas a operaciones de endeudamiento público, las mismas que se sujetan a la normatividad vigente, así como a los instrumentos o convenios respectivos.

b) La incorporación de mayores ingresos públicos autorizados en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y en la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, así como las transferencias financieras que se encuentren autorizadas por norma con rango de Ley.

c) La incorporación de mayores ingresos públicos realizadas por Municipalidades creadas y que no han sido consideradas en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

d) La incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de los saldos de balance del Seguro Integral de Salud (SIS).

e) La incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de saldos de balance de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para financiar intervenciones en el marco de las declaratorias de

emergencia por impacto de peligros generados por fenómenos de origen natural en la actividad "5006144. Atención de actividades de emergencia" del Programa Presupuestal "0068. Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres".

f) La incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de los contratos derivados de los procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas (APP) para financiar el pago por supervisión de obras y/o diseño.

g) La incorporación de mayores ingresos públicos provenientes de los saldos de balance del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED).

Artículo 4.- Responsabilidad

Los titulares de las entidades, bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto Supremo, y se sujetan a lo establecido en el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en lo que corresponda, así como a la normatividad vigente.

Artículo 5.- Anexos

Los Anexos N° I, N° II, N° III y N° IV forman parte integrante del presente Decreto Supremo y se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación del monto registrado como límite máximo de incorporación de mayores ingresos públicos

Para el caso en el cual el monto de incorporación de mayores ingresos públicos destinado a gasto corriente registrado por los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como por las empresas y los organismos públicos de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, bajo los alcances de la presente norma, a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo sea superior al señalado en los Anexos N° I, N° II, N° III y N° IV, según corresponda, el límite máximo de incorporación es el monto destinado a gasto corriente incorporado a dicha fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2363371-5

Decreto Supremo que autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025 a favor de diversos pliegos del gobierno nacional y gobiernos regionales

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2025-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA